



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional N° 015-2017-GRA/CR

Ayacucho, 10 NOV. 2017

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de setiembre del 2017, trató el tema relacionado al Dictamen N° 039-2017-GRA-CR/CPECCTDR: Cálculo de la Bonificación diferencial por desempeño de cargo del personal administrativo del Sector Educación dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 080-2017-GRA/CR-PCPECCTDR-DEVC, la señora Presidenta de la Comisión Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Deporte y Recreación presenta al Consejo Regional, el Dictamen N° 039-2017-GRA-CR/CPECCTDR: Cálculo de la Bonificación diferencial por desempeño de cargo del personal administrativo del Sector Educación dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a razón del Oficio N° 400-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017 presentado por el señor Wilfredo Ocorima Núñez - Gobernador Regional de Ayacucho al Consejo Regional de Ayacucho, en atención a la solicitud presentado por el señor Félix Cuba Díaz, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación SITASE - HUAMANGA; propuesta que acompaña Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de noviembre de 2014, de la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Oficio N° 3243-2014-GR-DREA/DIR de fecha 02 de octubre de 2014, se remite al Secretario General de SITASE HUAMANGA la Opinión Legal N° 1153-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ, por la que declara resulta ser procedente el derecho de percepción por parte del personal administrativo del Sector Educación sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del 30% y 35% de la Bonificación Diferencial otorgada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, concordante con el artículo 28° del Decreto legislativo N° 608, calculado en base a la remuneración total o íntegra; con el Dictamen N° 039-2017-GRA-CR/CPECCTDR de la Comisión Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Deporte y Recreación voto a favor de la aprobación del Dictamen de los señores Consejeros Regionales (14 votos): Víctor Hugo Pillaca Valdez, Rubén Loayza Mendoza, Alix Jorge Aponte Cervantes, Miguel Ángel Vila Romero, Lidia Edith Borda Lactahuamán, Vicente Chaupín Huaycha, Lisbeth Rocío Ucharima Chillco, Nilton Salcedo Quispe, Daisy Pariona Huamaní, Anibal Poma Sarmiento, Jorge Julio Sevilla Sifuentes, Digna Emérita Veldy Canales, Rubén Escriba Palomino y Máximo Contreras Cconovilca;

Que, por Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de noviembre de 2014, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 608 al personal administrativo del Sector Educación precisa lo siguiente: a) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. b) Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. c) Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608. d) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, textualmente dispone que "en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibe la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total". En conclusión, precisa que corresponde a las entidades del Sector Educación donde labora el personal administrativo, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, ejecutar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que disponen el cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608;

1.



16

Ordenanza Regional N° 015-2017-GRA/CR

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, establecía lo siguiente: "Disponer que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su **Remuneración Total**". Respecto a este extremo, el Fundamento 24 de la Resolución N° 00786-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 15 de febrero de 2012, concordante con el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, precisa lo siguiente: "De lo que se desprende que, mientras que en el caso de la bonificación materia de reclamo (**bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**) el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario **o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común**". Igualmente, en el Octavo Fundamento de la Casación N° 4183-2010-AREQUIPA de fecha 15 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: "Que, de lo antes expuesto se advierte que el actor en realidad solicita el pago de dos (2) bonificaciones distintas, (...). Por un lado, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° y por otro, la bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Dichas bonificaciones, de acuerdo a su contenido, son sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas que las sustentan sino, primordialmente, por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo". En ese orden de ideas, al personal administrativo perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que en caso de contraposición de dicha bonificación con otra sólo, le correspondería optar por una de ellas que le sea más favorable al trabajador;

Que, por otro lado, los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, se reconocieron el pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% de la Remuneración Total al cargo de los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con la figura del aplicativo del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, específicamente al desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, el mismo que se otorga considerando descentralización, altitud y riesgo. Sobre este punto, por Decreto Supremo N° 235-87-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 232-88-EF, se reglamentó la Bonificación Diferencial por los conceptos de **Descentralización, Altitud y Riesgo** para el personal que labora en las microrregiones, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, encontrándose incluido en esta zona especial el departamento de Ayacucho y dentro de dichos supuestos. Siendo así, la condición establecida en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, se encontraría satisfecha. Es más, según el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral 2017, la bonificación diferencial prevista en el Decreto Supremo N° 235-87-EF se encuentra plenamente vigente;

Que, el literal 2.15 y ss. del Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, precisa que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no han establecido la forma de calcular la bonificación diferencial (en este caso la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276), sin embargo la jurisprudencia nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC del 21 de setiembre de 2005) señala que debe ser sobre la base de la remuneración total;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Sobre el particular, por sentencia de fecha 19 de octubre de 2011 en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como principios jurisprudenciales lo siguiente: **[Sétimo.-** Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuesto de incidencia lo siguiente: "Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, v) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en

I.



Ordenanza Regional N° 015-2017-GRA/CR

situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. **Octavo.-** Que, siendo así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración. **Noveno.-** Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 así como su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso N° 3717-2005-PC/TC el 21 de setiembre de 2005, publicado el 17 de julio de 2007, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. En ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación];



Que, en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 235-87-EF que fija la Bonificación Diferencial para servidores que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microrregionales, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, se encuentra considerado dentro de este precepto normativo la totalidad de las provincias del departamento de Ayacucho (hoy Región Ayacucho), siendo: Huamanga, Sucre, Huanta, La Mar, Vilcashuamán, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Víctor Fajardo, Páucar del Sarasara y Parinacochas, con su respectivo porcentaje de aplicación por altitud y descentralización;



Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentra vinculado a las decisiones del órgano jurisdiccional (Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia) y de los órganos administrativos superiores como es el Ministerio de Educación y de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR; por lo que, todos sus órganos dependientes están obligados a observar dicho criterio interpretativo compatible con nuestro ordenamiento constitucional, en el sentido de que el cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial del 30% y 35% al personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, en aplicación del numeral b) del artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y demás normas legales conexas, deberá otorgarse en función a la remuneración total. En ese sentido, la Ordenanza Regional no tiene carácter interpretativo, ni aplicativo de las normas legales vigentes, sino que por la existencia de abundante doctrina y jurisprudencia, se encuentra obligada a cumplirlas, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, conforme lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materia de sus competencias;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 28961, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053; el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, con el voto unánime de los miembros del Consejo Regional de Ayacucho, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:



Ordenanza Regional N° 015-2017-GRA/CR

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DISPONER que las liquidaciones para el reconocimiento y pago de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo del 30% y 35% al personal administrativo del Sector Educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación de lo dispuesto por el numeral b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, debe otorgarse en base a la Remuneración Total, según corresponda; las mismas que están supeditadas a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28441, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER que las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) de la jurisdicción de la Región Ayacucho, practiquen a petición de parte las liquidaciones individuales que correspondan a los servidores administrativos del Sector Educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tengan su derecho habilitado para percibir la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo, conforme al artículo que antecede.

Artículo Tercero.- DISPONER que las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) de la jurisdicción de la Región Ayacucho, en el plazo de sesenta (60) días calendarios de publicada la presente Ordenanza Regional, expidan las resoluciones de reconocimiento para el pago de la bonificación diferencial, a efectos de gestionar la habilitación de recursos presupuestarios a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la intervención directa del Sector del Pliego, y los Responsables de Presupuesto o quien haga sus veces de la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de la jurisdicción de la Región Ayacucho.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la Sede del Consejo Regional de Ayacucho, a los 29 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

CR Nilton Salcedo Quispe
PRESIDENTE

Dado en Ayacucho, en la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 10 días del mes de ~~NOV~~ del año dos mil diecisiete.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Wilfredo Oscurima Núñez
GOBERNADOR



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

Luz Rosa Vergara Rivera
FEDATARIA TITULAR